

La apoderada del demandante Dra. MARÍA LUCY GAMBOA RINCÓN, eleva derecho de petición:

"...con el fin de que su Despacho continúe con el procedimiento y se apliquen las sanciones referidas en la norma a la parte demandada, toda vez que mi prohijado ha cumplido con todas la citaciones y medicina legal no le toma la prueba, debido a que el grupo familiar no está completo..."

Se le hace saber a la memorialista que el Derecho de Petición (derecho Constitucional Fundamental), se ejerce ante las autoridades administrativas y no respecto de cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia según el caso, pueden presentar peticiones de manera directa al Juez quien las resolverá de manera prudencial, conforme lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó: "El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal". (Negrilla fuera de texto).

Con el fin de resolver su petición, por auto de esta misma fecha se dispuso:

Incorporar al proceso los comunicados procedentes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante el cual envía los formatos de Fus informando que la prueba genética no se realizó por falta de pago de la misma y además que no compareció el grupo familiar completo, solamente asistió el demandante señor JOHAN ROMEL BARRAGAN BELTRÁN, los días 18 de diciembre de 2019, marzo de 10 de 2020, septiembre 23 de 2020. Diciembre 2 de 2020., julio 21 de 2021. En conocimiento.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que siendo la demandada LUISA FERNANDA BARRAGAN MARTÍN mayor de edad, no era necesario citarla junto con su progenitora a la prueba genética, en consecuencia para evitar futuras nulidades que atenten contra el derecho de defensa de la misma y el debido proceso, Se dispone:

Señalar por última vez fecha para la toma de muestras de ADN, que se llevará a cabo en las instalaciones del Instituto de Medicina Legal el día dieciséis (16) de febrero de 2022, a la hora de las 9 A.M. al demandante JOHAN ROMEL BARRAGAN BELTRAN y a la demandada LUISA FERNANDA BARRAGÁN MARTÍN.

Requíerese mediante telegrama a las partes para que comparezcan al mencionado Instituto en la fecha y hora antes señaladas, advirtiéndoles que es obligatoria su asistencia a la práctica de la prueba de ADN aquí ordenada, so pena de las consecuencias jurídicas de que trata el numeral 2 del art. 386 del C.G.P. y las patrimoniales derivadas de su negativa a cumplir con sus deberes procesales contemplados en el numeral 8° del art. 78 del C.G.P., y numeral 4° del art. 79 de la misma obra, consistente en condena en perjuicios y multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes. »

CÚMPLASE (2)

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., 14 ENE 2022

Impugnación Paternidad 2019-0332

Incorporar al proceso los comunicados procedentes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante el cual envía los formatos de Fus informando que la prueba genética no se realizó por falta de pago de la misma y además que no compareció el grupo familiar completo, solamente asistió el demandante señor JOHAN ROMEL BARRAGAN BELTRÁN, los días 18 de diciembre de 2019, marzo de 10 de 2020, septiembre 23 de 2020. Diciembre 2 de 2020., julio 21 de 2021. En conocimiento.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que siendo la demandada LUISA FERNANDA BARRAGAN MARTÍN mayor de edad, no era necesario citarla junto con su progenitora a la prueba genética, en consecuencia para evitar futuras nulidades que atenten contra el derecho de defensa de la misma y el debido proceso, Se dispone:

Señalar por última vez fecha para la toma de muestras de ADN, que se llevará a cabo en las instalaciones del Instituto de Medicina Legal el día dieciséis (16) de febrero de 2022, a la hora de las 9 A.M. al demandante JOHAN ROMEL BARRAGAN BELTRAN y a la demandada LUISA FERNANDA BARRAGÁN MARTÍN.

Requírase mediante telegrama a las partes para que comparezcan al mencionado Instituto en la fecha y hora antes señaladas, advirtiéndoles que es obligatoria su asistencia a la práctica de la prueba de ADN aquí ordenada, so pena de las consecuencias jurídicas de que trata el numeral 2 del art. 386 del C.G.P. y las patrimoniales derivadas de su negativa a cumplir con sus deberes procesales contemplados en el numeral 8° del art. 78 del C.G.P., y numeral 4° del art. 79 de la misma obra, consistente en condena en perjuicios y multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

